

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000000202000032

N.I. 370641

Procesado: Jans Marcos Cumana Jiménez

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Decisión: Sentencia por preacuerdo

Asunto

Aprobado el preacuerdo celebrado con el procesado, y una vez corrido el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del procedimiento adelantado en contra de Jans Marcos Cumana Jiménez, quien fue declarado culpable de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Situación fáctica

De los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía en la diligencia de verificación de preacuerdo, la aceptación de cargos efectuada en el mismo y lo consignado en el escrito de acusación, se estableció que el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) cerca de las 10:35 horas, dentro del inmueble ubicado en la calle 81 número 88 C – 50 sur del barrio Potreritos el Descanso en la localidad de bosa de esta ciudad, se originó una riña, por lo que la comunidad alertó a la policía sobre tal acontecimiento, acudiendo los uniformados Bladimir Bonilla y Fredy Hernández, quienes se encontraban realizando labores de patrullaje.

Al ingresar a dicho inmueble, previa autorización de la propietaria del predio, encontraron cinco (5) personas de género masculino, entre ellos el aquí procesado y una (1) de género femenino, quienes estaban ubicados en una mesa en la que se encontraron:

«Una (1) bolsa plástica transparente, que en su interior conservaba 115 envolturas de papel de color blanco en forma de cigarrillo, los cuales a su vez contienen en su interior una sustancia vegetal que por sus características de color y olor, se asemejan a la marihuana.

Una (1) bolsa plástica transparente en cuyo interior se halla una sustancia vegetal, que por sus características de color y olor, se asemejan a la marihuana.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una (1) bolsa plástica transparente, la cual contiene en su interior 58 bolsas herméticas pequeñas, las cuales, cada una de ellas contiene en su interior una sustancia pulverulenta que por su color y olor, se asemejan al bazuco.

Doce (12) billetes de denominación de \$2.000, para un total de \$24.000.

Una (1) bolsa con monedas de \$200, para un valor total de \$19.000.

Una (1) bolsa con monedas de \$100, contentiva de un valor total de \$12.000.

Un (1) elemento para armar cigarrillos de marihuana.

Un (1) teléfono celular marca Huawei, color negro, modelo U8850, con IMEI 357099046172145, sin Sim Card y batería, en regular estado de conservación

Un (1) teléfono celular marca Nokia, color negro y gris, modelo 2330C-2B, con IMEI 012354000294337, sin sim Card y con batería, en regular estado de conservación.»

Ante tal hallazgo, se procedió con la captura de las personas que allí se encontraban entre ellas Jans Marcos Cumana Jiménez, así como a la incautación de los elementos, entre ellos la sustancia que fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.), que arrojó los resultados en el orden en que fueron señalados anteriormente; 1. Positivo para marihuana y sus derivados, con peso bruto de 247.6 gramos y peso neto de 212.3 gramos, y 2. Positivo para cocaína y sus derivados, con peso bruto de 26.9 gramos y peso neto de 19.2 gramos.

Identificación e individualización del procesado

Se trata de Jans Marcos Cumana Jiménez de nacionalidad venezolana, identificado con la cédula número 28.360.485 de Venezuela, nacido en Anzoátegui el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), estado civil soltero.

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, de contextura mediana, color de piel trigueña, frente mediana y ojos medianos castaños.

Antecedentes procesales

El once (11) de enero del año que avanza, ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se celebró la audiencia preliminar concentrada, en la que se legalizó la captura entre otros, de Jans Marco Cumana Jiménez, después, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como coautor a título de dolo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo el verbo rector conservar, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo dispuesto en los artículos 376 inciso 2° y 365 numeral 5 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado. Finalmente, el imputado fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) el ente investigador presentó escrito de acusación en contra de Jans Marcos Cumana, como coautor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo el verbo rector conservar, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El conocimiento de la etapa de juzgamiento correspondió a este despacho, que convocó a las partes para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, la cual debido a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional, finalmente pudo realizarse a través de videoconferencia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Previo a instalar la audiencia convocada, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar la diligencia, como quiera observaba una casual de preclusión de la actuación respecto del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Así las cosas, fue escuchada su petición y con el asentimiento de las partes, fue evacuada en esa misma oportunidad, precluyéndose en favor del procesado la actuación por el delito contra la seguridad pública en comento.

Seguidamente, la defensa técnica de Jans Marcos Cumana Jiménez, solicitó tiempo para entablar comunicación con su prohijado con miras a asesorarlo sobre la posibilidad de llegar a un preacuerdo, el cual finalmente fue discutido con la delegada fiscal y una vez se reanudó la diligencia, se indicó que en efecto se había logrado concretar una fórmula para dar por terminado en forma anticipada este procedimiento.

En el mismo acto, la delegada de la Fiscalía General de la Nación socializó en forma verbal el preacuerdo al que llegó con el procesado, asistido por su defensa, consistente en que Jans Marcos Cumana Jiménez de manera libre, consciente y voluntaria, aceptó la responsabilidad en el comportamiento de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo dispuesto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, para a cambio obtener como único beneficio, la degradación en el título de participación, de coautor a cómplice, razón por la cual, se verificaron los términos de este pacto y que el consentimiento del procesado no estuvo viciado, por lo que al encontrarlo ajustado a la legalidad, se impartió la aprobación, se declaró al procesado culpable de la conducta en la forma acordada y se corrió el traslado establecido previsto en el artículo 447 de la codificación adjetiva en materia penal y finalmente se fijó para el día de hoy la emisión de la determinación sobre dicha solicitud.

Fundamentos probatorios

En la socialización del preacuerdo, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos de persuasión:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ 5- del 17 de octubre de 2019, donde se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos investigados, suscrito por los patrulleros Bladimir Bonilla y Fredy Hernández pertenecientes al cuadrante 78.
2. Siete (7) actas de incautación de elementos con sus respectivos formatos de cadena de custodia.
3. Acta de ingreso voluntario del 17 de octubre de 2019, suscrito por Ana Celia Santamaría propietaria del inmueble ubicado en la calle 81 número 88 C - 50 sur.
4. Entrevista FPJ – 14 al patrullero Bladimir Bonilla González, recibida por el investigador Edwin Vanegas Salgado el 17 de octubre de 2019.
5. Informe de investigador de campo FPJ – 11, suscrito por el servidor judicial Ronald Sabogal, perito en dactiloscopia quien realizó la tarjeta decadactilar del acusado.
6. Informe de investigador de campo FPJ – 11 (correspondiente a la Prueba preliminar homologada PIPH – y Fotografía) suscrito por Libardo Manosalba Cely

Competencia

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, ya que por una parte, el delito cuya comisión fue acordada, es uno de los legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría de circuito, y por otra, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar en claro, que aunque ya se anunció que la sentencia será condenatoria en contra de Jans Marcos Cumana Jiménez, en virtud del preacuerdo por él celebrado con el ente fiscal, y que fue aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, dicha providencia debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, atendiendo lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad de quien es procesado, dejando desvirtuada por completo su inocencia.

Además, se impone recordar que una conducta es punible siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del Código Penal.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la Fiscal Delegada, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado, que el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en el inmueble ubicado en la calle 81 Número 88 C – 50 sur, se encontraba el hoy procesado Jans Marcos Cumana, junto con otras cinco (5) personas, quienes al parecer estaban teniendo una riña dentro del inmueble, por lo que la comunidad alertó a los patrulleros del cuadrante 78, quienes al acudir al lugar y tras obtener la autorización de ingreso por su propietaria, encontraron encima de una mesa, sustancia estupefaciente de dos clases distribuidas y empacadas para su comercialización, así como también dinero en efectivo de baja denominación.

El hallazgo de esos objetos, se refleja en las diferentes actas de incautación de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuya copia fue incorporada, y en la cual se leen los siguientes elementos:

«Una (1) bolsa plástica transparente, que en su interior conservaba 115 envolturas de papel de color blanco en forma de cigarrillo, los cuales a su vez contienen en su interior una sustancia vegetal que por sus características de color y olor, se asemejan a la marihuana.

Una (1) bolsa plástica transparente en cuyo interior se halla una sustancia vegetal, que por sus características de color y olor, se asemejan a la marihuana.

Una (1) bolsa plástica transparente, la cual contiene en su interior 58 bolsas herméticas pequeñas, las cuales, cada una de ellas contiene en su interior una sustancia pulverulenta que por su color y olor, se asemejan al bazuco.

Doce (12) billetes de denominación de \$2.000 M/Cte, para un total de \$24.000 M/Cte.

Una (1) bolsa con monedas de \$200 M/Cte – denominación colombiana, contentiva de un valor total de \$19.000 M/Cte.

Una (1) bolsa con monedas de \$100 M/Cte – denominación colombiana, contentiva de un valor total de \$12.000 M/Cte.

Un (1) elemento para armar cigarrillos de marihuana.

Un (1) teléfono celular marca Huawei, color negro, modelo U8850, con IMEI 357099046172145, sin Sim Card y batería, en regular estado de conservación

Un (1) teléfono celular marca Nokia, color negro y gris, modelo 2330C-2B, con IMEI 012354000294337, sin sim Card y con batería, en regular estado de conservación».

Así las cosas, ninguna duda se cierne a que el comportamiento de quien tenía relación con las sustancias, se adecúa a la hipótesis normativa prevista en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, que reza:

«ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tales sustancias fueron valoradas en Prueba Preliminar Homologada (P.I.P.H.), que arrojó los resultados en el orden en que fueron señalados anteriormente, así: positivo para marihuana y sus derivados, con peso neto de 212.3 gramos, y positivo para cocaína y sus derivados, con peso neto de 19.2 gramos.

Resulta importante advertir la distribución en la que se encontraban las sustancias incautadas, esto es, ciento quince (115) cigarrillos contenidos de marihuana y cincuenta y ocho (58) bolsas herméticas pequeñas contentivas de cocaína y sus derivados, adicional a esto, también se incautó por parte de los policiales, dinero en efectivo de baja denominación, lo que conduce a este estrado al conocimiento del ánimo de comercialización de la sustancia estupefaciente, a más de la producción del comportamiento en la modalidad de conservación presentada por la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la antijuridicidad de la conducta, tenemos que el bien jurídico protegido corresponde a la salud pública, el que indiscutiblemente reviste alta importancia social, pues su protección es uno de los deberes fundamentales que tiene el Estado y se ve afectado por el comportamiento de quienes conservan y suministran a cualquier título este tipo de sustancias prohibidas.

Se advierte entonces que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no requiere vulneración efectiva del bien jurídico o determinación de la circunstancia en la que el mismo se pone en peligro para que se configure el injusto, de allí que se haya denominado como de «*peligro abstracto*», y en el presente caso es palmaria la postura en riesgo al bien jurídico, determinada por la situación de flagrancia en las que se aprehendió al aquí acusado, conservando la marihuana y cocaína en las condiciones ya conocidas.

Finalmente, en lo que respecta a la culpabilidad del acusado es menester advertir que en su comportamiento no se acreditaron presupuestos objetivos y subjetivos que configuren alguna causal de justificación.

Además, se evidencia que Jans Marcos Cumana Jiménez es un hombre con sanidad mental, que le brindaba la posibilidad de entender la ilicitud en su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, ostentando así la condición de imputable.

Así las cosas, en lo relacionado con la exigibilidad de otro comportamiento, como elemento final del juicio de culpabilidad, encuentra este funcionario que el procesado,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en efecto tenía la posibilidad de comportarse conforme a derecho, sin embargo, decidió realizar la conducta reprochada, razón por la cual su conducta ha de ser objeto de sanción penal.

Por lo expuesto, se concluye sin dubitación alguna, que los elementos estructurales de la infracción en cuestión se verifican en su totalidad, por lo cual Jans Marcos Cumana Jiménez se constata, fue coautor, penalmente responsable a título de dolo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal. Por tal razón será pasible de que le sea impuesta la sanción punitiva correspondiente.

Teniendo en cuenta que en el marco de las negociaciones tendientes a la concreción de un preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación cuenta con la capacidad de variar el cargo inicialmente endilgado, la eliminación de una agravante o circunstancias vinculadas a los hechos y consecuencias jurídicas, dentro del ámbito de legalidad, y que tales situaciones son innegablemente procedentes, conforme lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue que se aprobó la negociación aquí puesta de presente, razón por la cual, Jans Marcos Cumana Jiménez será condenado como cómplice, de acuerdo a lo estipulado entre las partes y aprobado por este Estrado.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente, existió el delito sobre el cual Jans Marcos Cumana Jiménez llegó a un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, y que aquel fue responsable del mismo, es imperativo proceder a sancionarlo con la pena legalmente contemplada para el efecto, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

Así las cosas, para dosificar la pena que le corresponde al sentenciado, se tiene que el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, tiene prevista una sanción que oscila entre sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comoquiera que Jans Marcos Cumana Jiménez preacordó con la Fiscalía General de la Nación su aceptación en la responsabilidad en los cargos, conforme lo descrito en el numeral primero del artículo 350 de la norma adjetiva penal, para obtener la reducción en el título de participación, para ser condenado como cómplice, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, la sanción antes indicada se reducirá de la sexta parte a la mitad, quedando como consecuencia la prisión de treinta y dos (32)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a noventa (90) meses, y la multa de uno (1) a ciento veinticinco (125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuentemente, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva fijó el legislador, quedan así frente a la pena de prisión: el cuarto mínimo de 32 a 46 meses y 15 días de prisión, los cuartos medios de 46 meses y 16 días a 75 meses y 15 días de prisión, y el cuarto máximo de 75 meses y 16 días a 90 meses de prisión.

En cuanto a la multa, el cuarto mínimo, de 1 a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuartos medios, de 32 a 94 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el cuarto máximo, de 94 a 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como en el caso sub examine, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, cual es la tratada en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, vale decir, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de Jans Marcos Cumana Jiménez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, ello significa que el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo, vale decir, de 32 a 46 meses y 15 días de prisión y multa de de 1 a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente y suficiente imponerle a Jans Marcos Cumana Jiménez la pena mínima, que es de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Pena accesoria

De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 52 del código penal, se impondrá al condenado Jans Marcos Cumana Jiménez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Es imperioso destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, que se carezca de antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A de la Ley 599 de 2000, en este asunto, como se indicó en precedencia, la pena impuesta al acusado equivale a 32 meses de prisión, es decir, que no supera los cuatro años de que trata el legislador en la norma en comento, no obstante lo cual, claro se advierte que a voces del artículo 68 A del Estatuto de las Penas, el delito que ocupa nuestra atención se encuentra excluido de beneficios y subrogados, pues a pesar de lo indicado por la defensa en su intervención, en la que acudió a pronunciamientos de vieja data de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para concluir que en punto a dicha prohibición, la ausencia de antecedentes penales da apertura a la valoración de viabilidad en el subrogado en comento, evidencia el despacho que la conducta punible descrita en el artículo 376 del Código Penal, se halla en el Título XIII, Capítulo II, inherente al «Tráfico de estupefacientes y otras infracciones», por lo que comprende el Despacho, la expresión contenida en el ya señalado artículo 68 A, se refiere precisamente a todas las conductas allí señaladas, lo que hace inane pasar a efectuar el análisis de los demás presupuestos.

No asiente este despacho la interpretación de la defensa, contraria a lo que claramente expresa la norma, pues la misma se ve como una explicación que busca desviar un nítido sentido con un discurso vano que en nada se compadece con lo diseñado por el legislador, y tratado hasta la saciedad por nuestro tribunal de cierre en lo penal.

Es que si por gracia de discusión se aceptara que lo que pretende el togado es la inaplicación del artículo 68 A del Código Penal, tendría que haber sustentado desde el punto de vista constitucional la excepción que demanda para el caso en concreto de Jans Marcos Cumana Jiménez, y cómo reflejaría el cumplimiento a lo que dispone la referida norma una infracción a la Carta Política, pero a este respecto, lo único que atinó a indicar es que existen condiciones de hacinamiento y salubridad complejas en los centros carcelarios, y que la propagación del virus COVID19, se constituye como un ingrediente que desde intramuros determinaría prácticamente condenar a muerte a su asistido, manifestaciones que no puede calificar el Despacho como algo distinto a una serie de elucubraciones infundadas, dado que si bien, se conoce del estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional respecto de los establecimientos carcelarios del país, tal condición no se traduce como la fórmula para evitar que quien es sancionado penalmente por un comportamiento digno de esta pena, deba cumplirla en la forma establecida legalmente, mucho menos cuando de un lado, no se conoce que el declarado penalmente responsable, sufra alguna afección que impida su vida en reclusión formal, y lo que se ha determinado frente a la propagación de la pandemia del Coronavirus, es que se tienen fuertes sistemas de contingencia y prevención al interior de los establecimientos, y además, su contagio no significa ineludible e indefectiblemente la muerte, como lo pretende hacer ver el togado defensor.

Colofón de lo anterior se negará al acusado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Frente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, si bien la misma no supera los ocho años de que habla el legislador en el artículo 38 del Código Penal, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, y con el mismo fundamento que se acaba de esbozar, se negará dicha gracia, pues no obstante el hecho que se acreditó el arraigo, los documentos presentados por la defensa no dan cuenta de situación excepcional alguna que dé lugar a inaplicar la respectiva normativa.

Ahora, frente al contenido del Decreto 546, que habilita la concesión de la prisión domiciliaria para evitar el contagio del virus COVID19, claro se ofrece que en el caso de Jans Marcos Cumana Jiménez, no se cumple ninguno de los presupuestos taxativamente señalados para tal efecto.

Consecuencia de lo anterior, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se libren las comunicaciones para que el sentenciado cumpla la pena privativa de la libertad en el establecimiento que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

El despacho se abstiene de ordenar la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada, comoquiera que la misma se encuentra como evidencia física en otros radicados que sigue la Fiscalía General de la Nación en contra de otras personas, al parecer vinculadas con el actuar de Jans Marcos Cumana Jiménez.

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta urbe, elabórense y envíense las comunicaciones que son necesarias para la publicidad de la condena, y después de esto, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero. Condenar a Jans Marcos Cumana Jiménez, identificado con la cédula número 28.360.485 de Venezuela, cuyas demás condiciones civiles y personales quedaron anteriormente plasmadas, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como penalmente responsable a título de cómplice, de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el inciso 2º del artículo 376 del código penal.

Segundo: Condenar a Jans Marcos Cumana Jiménez, identificado con la cédula número 28.360.485 de Venezuela, cuyas demás condiciones civiles y personales quedaron anteriormente plasmadas, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero: Negar a Jans Marcos Cumana Jiménez, identificado con la cédula número 28.360.485 de Venezuela, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo anterior, el penado deberá permanecer privado de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Cuarto: Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese cumplimiento a todo lo que le fue ordenado en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Quinto: Librar las comunicaciones y las copias a las autoridades correspondientes, para lo de su competencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez en firme el fallo y Remitir esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

A.M.S. – C.E.V.R.